

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00002-00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA YINA MARCELA SAA BANGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Valle, por pérdida de competencia. Sírvasse proveer.

Cali, enero 24 de 2022

La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00002-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha correspondido por reparto las presentes diligencias para revisar las actuaciones realizadas a la fecha y de las decisiones administrativas proferida por las Defensorías de Familia dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor Yina Marcela Saa Banguera, por lo que el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, procederá a avocar el conocimiento del trámite.

ANTECEDENTES

El día 07 de mayo del 2019 la Trabajadora Social del Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán, reportó que la menor Yina Marcela Saa Banguera se encuentra hospitalizada en sala de pediatría, con diagnóstico clínico de neumonía, sin tratamiento debido a su patología de base a descartar una fibrosis quística, identificando factores de riesgo que colocan a la menor en condición

En auto del 08 de julio de 2019 se ordenó realizar el equipo interdisciplinario de la defensoría, las concernientes valoraciones de psicológica, nutrición, vacunas, valoración del entorno familiar, redes vinculantes e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos de la NNA, verificar si cuenta con registro civil de nacimiento, vinculación al sistema de salud y seguridad social y sistema educativo. ¹

En proveído 079 del 15 de julio de 2019, se incorporó los conceptos emitidos por los profesionales del equipo interdisciplinario, las entrevistas y demás realizadas durante la verificación de la garantía de derechos, se identificó y citó a los representantes legales de la NNA de las personas con quienes convivía o sean responsables del cuidado de la menor, y quienes de hecho la tuvieran a su cargo, como también las implicadas en la violación o amenaza de los derechos. Se recibió declaración juramentada a la señora Luz Ayda Banguera Saa. Se ordenó realizar la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personales quienes la adolescente depende, se incorpora el registro civil de nacimiento de la NNA, dictámenes, certificaciones de salud o académicos para que hagan parte de la historia de atención, se ordenó concepto de trabajo social, psicología, nutricionista y se adoptó como medida provisional ubicación en hogar sustituto.²

A folio 26 se tomó declaración juramentada a la señora Luz Ayda Banguera Saa.

A folio 31 se ordenó el desplazamiento a otra ciudad de la menor YINA MARCELA SAA BANGUERA.

¹ Folio 10 Cdo No. 1

² Folio 24 Cdo. 1

El 3 de septiembre de 2019 se notificó del auto de apertura No. 79 del 15 de julio de 2019 al señor Aristofano Saa Núñez.

El 11 de octubre de 2019, se tomó declaración juramentada de la señora Ayda Banguera Saa.³

En proveído 111 del 2 de diciembre de 2019 se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el inciso 6º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018. Decisión que fue publicada en estados. ⁴

En la calenda programada, se procedió a dictar la Resolución No. 063 del 20 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó declarar en situación de vulneración de derechos a la NNA Yina Marcela Saa Banguera, por no tener garantizado y encontrarse en situación prevista en el artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia , continuar con la medida de restablecimiento de derechos, dispuesta en el numeral 3º del artículo 53 y artículo 59 de la Ley 1098 de 2006; se ordenó notificar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, notificar la misma conforme el artículo 325 del C.P.C., a las partes que no asistieron a la diligencia por estados y se indicó los recursos contra la decisión.⁵ Decisión que fue notificada personalmente el 20 de diciembre de 2019 a la señora Luz Ayda Banguera Saa. ⁶

Mediante Resolución No. 07 del 16 de marzo de 2020 se ordenó modificar la ubicación en hogar sustituto y ubicar a la NNA Yina Marcela Saa Banguera en el hogar sustituto de la señora Lida Jaydyht Parra Sarrias. ⁷

³ Folio 114 Cdo No. 1

⁴ Folio 174 y 175 a 177 cdo No. 1

⁵ Folio 192 a 198 cdo No. 1

⁶ Folio 199 Cdo. No. 1

⁷ Folio 243 Cdo. 2

En proveído 19 del 3 de abril de 2020 se ordenó suspender los términos del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de YINA MARCELA SAA BANGUERA conforme lo ordena el Decreto 491 de 2020 en su artículo 6 y la resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 en su artículo 1.⁸

En Resolución No. 12 del 16 de junio de 2020 se ordenó la prórroga del seguimiento del PARD de la NNA Saa Banguera, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018 modificado por el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, por el término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del termino inicial.⁹ decisión que fue notificada por estados.¹⁰

En Resolución 017 del 27 de octubre de 2020 se ordenó modificar la ubicación de la menor en hogar sustituto en el hogar de la señora Anita Quinchija Delgado quien se ubica en la carrera 1 H No. 77-81 apto. 3 barrio Comfenalco de Cali Valle.¹¹

En Resolución No. 19 del 28 de octubre de 2020 se ordenó prorrogar el seguimiento del PARD en favor del NNA YINA MARCELA SAA BANGUERA, por el término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término del seguimiento inicial.¹²

En auto 248 del 30 de noviembre de 2020 el Centro Zonal Centro del Valle del Cauca, ordenó avocar el conocimiento a partir de la fecha y en el estado en que se encuentra, el presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos

⁸ Folio 95 electronico Cdo. No. 2

⁹ Folio 262 Cdo No. 2

¹⁰ Folio 263 Cdo. 2

¹¹ Folio 304 cdo. 2

¹² Folio 307 cdo. 2

en favor de la NNA Yina Marcela Saa Banguera para lo cual se recibió el físico de la H.A. No. 1066843798, se corrió traslado a las partes, se adelantó de oficio todas las actuaciones administrativas y legales tale como: investigación social, orientación psicológica a la madre, familia extensa si es necesario y los conceptos psicosociales recaudados de las investigaciones psicosociales; ordenó notificar al Ministerio Público, publicación de la foto de la NNA en medios masivos de comunicación a través de la sede nacional del ICBF y la página Web del ICBF. Se solicitó a la Fundación Caicedo González la búsqueda activa de la familia extensa por línea materna y paterna de conformidad con los domicilios referidos hasta la fecha en la investigación administrativa; ordenó al equipo Psicosocial de la Defensoría de Familia la vinculación de la familia, con el fin de buscar apoyo extenso y se solicitó copia del registro civil de nacimiento de la niña para que haga parte del proceso. ¹³

En auto 43 del 4 de septiembre de 2020 se ordenó levantar los términos suspendidos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA Yina Marcela Saa Banguera. ¹⁴

A folio 334 del cuaderno No. 2 se ordenó en Resolución No. 01 del 26 de enero de 2021 modificar la medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña YINA MARCELA SAA BANGUERA, consistente en la ubicación en la Fundación Mental del Valle, ubicada en el corregimiento de Potrerito del municipio de Jamundí –Valle.

En proveído 199 del 7 de diciembre de 2021, remiten el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA Yina Marcela Saa Banguera, a los

¹³ Folio 313 Cdo. 2

¹⁴ Folio 201 electronico Cdo. 2

Juzgados de Familia de la ciudad de Cali, para su debida revisión, análisis, y definición jurídica de fondo y se defina mediante fallo.

CONSIDERACIONES

En aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como la igualdad de las partes, el legislador por mandato de la Carta Política estableció las formalidades de tiempo, modo y lugar bajo las cuales imperativamente han de tramitarse los procesos.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró en un capítulo del Código General del Proceso la regulación atinente a las nulidades procesales¹⁵, para determinar, con toda precisión, no sólo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quién debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuáles la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador en el estatuto procesal civil, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de ellas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no sólo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en todo momento.

Ahora bien, conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio sólo puede invocarse como nulidad algunas de las circunstancias

¹⁵ Capítulo II . Nulidades Procesales, Código General del Proceso

previamente consagradas por la ley no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituir la efectivamente se presenten.

Así, el artículo 133 ibídem establece en forma clara y expresa las causales de nulidad y en las disposiciones siguientes se consagran las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 ídem, establece como causal de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por otro lado, el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, tiene como objetivo la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, por tanto es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, ante los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las

medidas pertinentes como lo disponen los artículos 51, 52 y 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 del 9 de enero hogaña.

Ahora bien, disponía el artículo 102 ibídem, modificado por el artículo 5º de la Ley 1878 de 2018, vigente al momento de darse apertura a la investigación que: “La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece” (subrayadas fuera de texto)

Frente a esta disposición, se tiene que el trámite administrativo debe ceñirse a los postulados constitucionales tales como el artículo 29 de la Constitución Política que señala el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sujetándose así a las reglas del ordenamiento jurídico, que para el caso de autos es el trámite procedimental establecido en el Código General del Proceso, que implica que todo acto arbitrario que se aparte de las normas que rigen cada tipo de trámite administrativo o judicial, implica una violación al debido proceso.

Así las cosas, se observa que el caso de la niña Yina Marcela Saa Banguera fue reportado por el Hospital Universitario San José en Popayán (C), quien lo puso a disposición del ICBF en vista al estado de salud de la NNA, por riesgo en su medio externo.

Abierto el trámite administrativo, encuentra esta agencia judicial varios yerros que a continuación se describen:

Dentro del trámite administrativa de restablecimiento de derechos se pudo observar que se nombró por parte de la progenitora de la menor Yina Marcela Saa Banguera, señora Luz Ayda Banguera Saa, a sus hermanos Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha; como también una hermana que se encuentra en la ciudad de Cali quien tiene a su cuidado la hermana mayor de la menor Yina Marcela, pero no se indica el nombre. Personas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, no fueron emplazadas ni notificadas personalmente para que pudieran ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollaron al interior del proceso en el que se debaten derechos relativos a la unidad familiar.

Del mismo modo sucede con la orden de notificar la apertura del proceso al Ministerio Público, quien conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, es el ente encargado de garantizar los derechos de la niña Yina Marcela Saa Banguera.

Se desprende entonces de lo anterior que la Defensora de Familia, quien es la autoridad administrativa para este tipo de procesos, omitió vincular los tíos maternos, señores Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha, así como la búsqueda activa de la familia paterna a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1098 de

En este sentido, se precisa que al encontrarse comprometido no sólo el derecho de la niña Yina Marcela Saa Banguera a tener una familia y no ser separado de ella, sino igualmente el derecho de defensa de la familia paterna, además de los parientes maternos, Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este

último, señora Martha, parientes que no se vincularon al proceso conforme lo dispone la ley y tampoco se les notificaron las disposiciones emitidas dentro del trámite administrativo, además de no haberse practicado la notificación del Ministerio Público se decretará la nulidad del trámite administrativo desde el auto 079 del 15 de julio de 2019, por configurarse la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación de quien debe ser citado como parte y como Ministerio Público, haciendo la salvedad que por prelación del interés superior de la niña se mantendrán las pruebas y otras gestiones que benefician a la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de Restablecimiento de Derechos de que trata la Ley 1098 de 2006, relacionadas con el NNA **Yina Marcela Saa Banguera**, a fin de seguir con el trámite de seguimiento y notificación a los parientes por línea materna Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha, como también a los parientes por línea paterna.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Delegado de la Procuraduría para la Familia adscritos a este Despacho.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto por la citada ley, **LIBRESE OFICIO** con los anexos e insertos del caso al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar, los defensores de familia que adelantaron el presente trámite administrativo.

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00002-00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA YINA MARCELA SAA BANGUERA

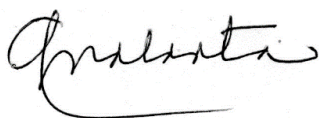
CUARTO. ORDENAR por medio de la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial que en el término de cinco (05) días, para que, a través de los medios electrónicos dispuestos, realice una vista al hogar de la NNA **Yina Marcela Saa Banguera**, a fin de verificar si actualmente se encuentra estudiando la menor y cuál es su situación socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea, de igual forma, al hogar de la señora Luz Ayda Banguera Saa y el señor Aristofano Saa, a la familia materna Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha a fin de indagar si los mismos tienen el interés del cuidado personal de la menor Saa Banguera.

QUINTO. ORDENAR notificar a los señores señora **Luz Ayda Banguera Saa** y el señor **Aristofano Saa**, a la familia materna señores **Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha** y al **Ministerio Público** adscrito a esta oficina judicial de todas las actuaciones (*informes psicológicos, trabajo social y psicología*) que se han adelantado dentro del presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos.

SEXTO. NOTIFICAR de la presente decisión a los señores **Luz Ayda Banguera Saa** y el señor **Aristofano Saa** (*progenitores del menor objeto de la Litis*), la familia materna **Manuel, Luz Neyi y Freddy Banguera Saa y esposa de este último, señora Martha** y al **Ministerio Público**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **10** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **25 de enero de 2022**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9d767a3865f3587dd324caf1a78b08b99fb3b7d209fc65bbbc90ebffafafe**

Documento generado en 21/01/2022 11:13:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>